

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLAMALEA

ANUNCIO

Aprobado inicialmente en sesión del Pleno de este Ayuntamiento de Villamalea de fecha 4 de octubre de 2012, el Reglamento del servicio municipal del Cementerio y no presentándose alegaciones en el plazo de exposición al público al que se sometió, se entiende definitivamente aprobado en aplicación de lo señalado por el artículo 49 de la Ley 7/1985, procediéndose a su publicación íntegra para su entrada en vigor, que tendrá lugar una vez transcurrido el plazo de 15 días referido por el artículo 65.2, por remisión del 70, ambos de la Ley 7/1985.

“Reglamento del servicio municipal del Cementerio de Villamalea

Artículo 1.– Es fundamento legal del presente Reglamento las facultades que confiere a este Ayuntamiento la normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales.

Las relaciones entre el Ayuntamiento y los usuarios del servicio se regirán por este Reglamento, por el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio, asimismo tiene presente el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria de Castilla-La Mancha en la redacción dada por el Decreto 175/2005, de 25-10-2005 y el resto de normativa aplicable en la materia.

Artículo 2.– El objeto del presente Reglamento es la regulación del Cementerio Municipal de Villamalea, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y de la sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 66.1.e) de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

Artículo 3.– Corresponde al Ayuntamiento la gestión administrativa y la prestación de servicios y, entre otros, los derechos y deberes siguientes:

1. La distribución y concesión de unidades de enterramiento, mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario.
2. Acondicionamiento, conservación y limpieza general de los cementerios municipales, procurando mantenerlos en las mejores condiciones posibles y en buen estado.
3. La concesión de autorizaciones y licencias de obras.
4. El nombramiento y remoción de empleados.
5. La percepción de los derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y licencias de obras.
6. Dar cobertura a las necesidades del servicio mediante la construcción de unidades de enterramiento en función, como mínimo, de las previsiones anuales.

Los servicios se prestarán a los usuarios previa solicitud y con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y demás normas de aplicación.

Artículo 4.– El Ayuntamiento velará por el buen funcionamiento de las instalaciones, manteniendo el orden en los recintos a que se refiere el artículo anterior, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

1. Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario, el personal del Cementerio y los agentes de la autoridad, ordenar el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

2. Se prohíbe:

- La venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los recintos de los cementerios.
- La entrada al Cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.
- Comer y beber en las instalaciones del Cementerio.
- La asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.



- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

- La realización de obras de construcción de sepulturas, nichos, etc., obras de acondicionamiento, rehabilitación y cualesquiera otros usos del dominio público, sin la debida autorización municipal.

- El acceso a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal del Cementerio, salvo autorización especial del Ayuntamiento de Villamalea.

3. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.

4. El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general de los recintos de los cementerios, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.

Artículo 5.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de asignación y concesión de unidades de enterramiento de conformidad con las disponibilidades existentes y las demandas de los usuarios. No obstante, para la adjudicación del título de derecho funerario tendrá carácter prioritario la persona física o jurídica que la solicite para la primera inhumación del fallecido "corpore insepulto".

Las unidades de enterramiento podrán adoptar las siguientes modalidades:

1. Sepultura: Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar varios féretros.

2. Nicho: Unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno. Podrán albergar tanto cadáveres como restos o urnas cinerarias.

3. Columbario: Unidad de enterramiento inserta en construcción sobre la rasante del terreno, destinada a recibir urnas cinerarias o restos cadavéricos, previa su reducción si fuese necesario.

Las dimensiones y características de estas sepulturas serán las establecidas en el artículo 47 del Decreto 72/1999.

Se establecerá la existencia de un osario general destinado a recoger los restos provenientes de las exhumaciones.

Artículo 6.- El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el libro Registro del Cementerio en el que constarán:

- Unidades de enterramiento: Parcelas, sepulturas, nichos y columbarios.

- Inhumaciones, exhumaciones y traslados.

Cuantos otros se estimen necesarios para la buena administración de los cementerios.

Artículo 7.- Las prestaciones del servicio de cementerios, se harán efectivas:

1. Mediante la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios ante el. Sr. Alcalde.

2. Por orden judicial.

3. Por aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en los supuestos de exhumación como consecuencia del transcurso del período fijado en las concesiones por tiempo limitado, no renovadas.

Artículo 8.- El derecho funerario comprende las concesiones temporales y arrendamientos. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

En la Concesión se harán constar:

1. Los datos que identifiquen la sepultura.

2. Fecha de la adjudicación.

3. Nombre y apellidos del titular, DNI, teléfono y domicilio.

4. Tarifas satisfechas en concepto de derechos de uso y demás obligaciones económicas derivadas.

Artículo 9.- Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda. En los supuestos de extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de nueva copia, el Ayuntamiento se atenderá a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en el registro, podrá realizarse en cualquier momento de oficio o a instancia de parte. La modificación de cualesquiera otros datos que puedan afectar al ejercicio del derecho funerario, se realizará por los trámites previstos para su otorgamiento en el presente Reglamento, con independencia de las acciones legales que puedan emprender los interesados.

Artículo 10.– El Derecho Funerario implica sólo el uso de las sepulturas del Cementerio.

El derecho funerario se otorgará por el plazo máximo de setenta y cinco años. Al producirse el vencimiento de este plazo de concesión, el entonces titular, podrá solicitar y obtener una prórroga de la mencionada concesión hasta el plazo máximo que, en ese momento, determine la normativa vigente.

Transcurrido el plazo de la concesión quedará extinguido el derecho funerario, sin que su titular tenga derecho a indemnización alguna.

Artículo 11.– Las sepulturas y cualquier tipo de construcción que haya en el Cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Solo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

Artículo 12.– Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y solo para su conservación.

El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del Cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquélla pueda implicar un deterioro de esta, por pequeño que sea.

Artículo 13.– Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario sobre las concesiones:

- La persona física solicitante de la adjudicación.
- Los cónyuges, con independencia del régimen económico.

En ningún caso podrá registrarse el derecho funerario a nombre de entidades mercantiles, especialmente compañías de seguros, de previsión o cualquier otro similar, que garantice a sus afiliados el derecho de sepultura para el día de su fallecimiento.

Artículo 14.– El título de derecho funerario otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Conservación de cadáveres y restos cadavéricos por el tiempo y en la unidad de enterramiento asignados.
2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada.
3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento.
4. A exigir la prestación de los servicios, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación de los servicios en los días señalados al efecto por el Ayuntamiento o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.
5. A exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de zonas generales ajardinadas.

Artículo 15.– La adjudicación del título de derecho funerario implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras.

En caso de extravío deberá notificarse, a la mayor brevedad posible, al Ayuntamiento para la urgente expedición de un nuevo título acreditativo.

2. Solicitar las correspondientes licencias de obras, acompañando los documentos justificativos de las mismas.

3. Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como del aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado, de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

4. Abonar las tarifas o tasas correspondientes a las prestaciones o licencias solicitadas.

5. Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con la función del recinto, y por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

En los supuestos en que una obra o inscripción funeraria pueda violar las obligaciones contenidas en el párrafo anterior, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas oportunas para su rectificación o supresión.



Artículo 16.– El cambio del titular del derecho funerario podrá efectuarse por transmisión “inter vivos” o “mortis causa”.

Transmisión “inter vivos”: Podrá efectuarse a ascendientes o descendientes directos, por medio de comunicación al Ayuntamiento, en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.

Transmisión “mortis causa”:

En los supuestos de cotitularidad el fallecimiento de uno de los cotitulares determinará la transmisión del derecho funerario a sus herederos legítimos, de acuerdo con el derecho sucesorio y, exclusivamente, en la parte de titularidad que ostentase el fallecido.

En el supuesto de que los cotitulares fueren cónyuges la transmisión “mortis causa” solo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de uno solo, se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge superviviente. Este podrá a su vez nombrar un nuevo beneficiario, si no lo hubiesen nombrado conjuntamente con anterioridad para después del óbito de ambos.

A estos efectos el Ayuntamiento podrá exigir certificado de defunción del titular anterior.

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún heredero legítimo, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 17.– Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma sepultura, no alterarán el plazo del derecho funerario concedido.

Artículo 18.– Existirán sepulturas o nichos destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos, previo expediente administrativo tramitado por los Servicios Sociales municipales. No podrán ser objeto de concesión, ni arrendamiento, y su utilización no reportará ningún derecho. Transcurrido el plazo de 5 años serán trasladados los restos a la fosa común.

Artículo 19.– El título de derecho funerario se extinguirá por el transcurso del tiempo para el que se otorgó o por el incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y previa tramitación del expediente correspondiente y con audiencia del interesado, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Artículo 20.– Producida la extinción del derecho funerario, el Ayuntamiento podrá disponer el traslado de los restos y cadáveres conservados, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, al osario común. Una vez efectuado el traslado, el Ayuntamiento podrá realizar las obras de reforma que estime necesarias, previamente a efectuar nueva adjudicación de la unidad de enterramiento.

Artículo 21.– A pesar del plazo señalado en las concesiones y, si por cualquier motivo hubiera de clausurarse el Cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos, podrán ser indemnizados por los plazos pendientes de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de las obras o instalaciones ejecutadas por el concesionario arrendatario.

Artículo 22.– Las obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento adjudicadas deberán contar con la correspondiente licencia.

La concesión de las autorizaciones y licencias de obras estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La solicitud de licencia deberá estar suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente o por persona que le represente.

2. A la solicitud de licencia habrá de acompañarse proyecto por triplicado ejemplar de la obra en superficie o trabajo de piedra.

3. No se autorizará la realización de las obras hasta la obtención de la licencia y el abono de los derechos correspondientes. A estos efectos la empresa encargada de su ejecución deberá acreditar la licencia y el abono de los derechos ante las oficinas del Ayuntamiento.

Artículo 23.– Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:

GRUPO 1.

Comprende los cadáveres de personas fallecidas cuya causa fundamental de defunción esté incluida en alguna de las siguientes: Carbuco; cólera; enfermedad de Creutzfeldt-Jakob; fiebre amarilla; fiebre recurrente por piojos; paludismo; peste; poliomieltis paralítica; rabia; tifus exantemático; causas de origen desconocido



y que puedan considerarse transmisibles; contaminación por productos radioactivos; otras expresamente determinadas por la Dirección General de Salud Pública, cuando excepcionales circunstancias epidemiológicas lo hagan necesario.

GRUPO 2.

Comprende los cadáveres de personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en el grupo 1.

Los cadáveres del grupo 1 serán enterrados en zonas especificadas en la concesión administrativa del Cementerio, debiendo guardarse las condiciones especificadas expresamente la legislación mortuoria.

Artículo 24.– Las inhumaciones deberán realizarse en fosas, nichos o sepulturas del Cementerio. No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente. En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

La inhumación se efectuará con féretro y solo puede incluirse más de un cadáver por féretro en los casos siguientes:

- Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
- Catástrofes naturales.
- Graves anormalidades epidemiológicas.

En el caso de catástrofes y graves anormalidades epidemiológicas, el entierro de dos o más cadáveres en un mismo féretro deberá autorizarse u ordenarse por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 25. Toda exhumación deberá realizarse siguiendo las normas de higiene y sanitarias reglamentarias en cada momento.

Queda prohibida la exhumación de cadáveres, pertenecientes al grupo 1 del artículo 23 de esta Ordenanza.

Los cadáveres sin embalsamar pertenecientes al grupo 2 y los restos cadavéricos no se podrán exhumar durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive. Tampoco podrán ser exhumados los mencionados cadáveres antes de transcurridos dos años desde su inhumación.

Cuando en los casos previstos en el párrafo anterior concurren circunstancias que así lo aconsejen y siempre que la rehumación vaya a realizarse en el mismo Cementerio, podrá autorizarse la exhumación por la Delegación Provincial de Sanidad.

Transcurrido el plazo de dos años, solo será necesaria la mencionada autorización cuando la rehumación vaya a realizarse fuera del mismo Cementerio.

La autorización para la exhumación, que solo será necesaria, cuando transcurrido el plazo de dos años, la rehumación vaya a realizarse fuera del mismo Cementerio, se solicitará acompañando la partida de defunción literal de los cadáveres cuya exhumación se pretenda.

Artículo 26. Traslados: Una vez expedido el certificado médico de defunción, salvo en los casos de intervención judicial o cadáveres del grupo 1 (enumerados en el artículo 24 de la presente Ordenanza), podrá procederse al transporte inmediato y directo del cadáver hasta el domicilio del difunto, velatorio, tanatorio o depósito de cadáveres del Cementerio dentro de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de Registro Civil. Este transporte se realizará sin utilizar medios de recubrimiento definitivo del cadáver y mediante vehículo tipo furgón dotado de sistema de climatización.

Artículo 27.– El devengo de las tarifas se regirá por el régimen tarifario determinado en la Ordenanza fiscal reguladora. Están obligados al pago de la correspondiente cuantía, los solicitantes de concesión de autorización, o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Disposición adicional

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 72/1999, de 1 de junio, en la redacción dada al mismo por el Decreto 175/2005, de 25-10-2005.

Disposición transitoria

Las concesiones existentes a la entrada en vigor de este Reglamento, se entenderán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones y contratos de la Administración Local que fuera vigente en el momento de la adjudicación.



Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el “Boletín Oficial” de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

Contra la presente disposición, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su publicación. Todo ello sin perjuicio de interponer cualquiera otro recurso que Vd. estime más procedente y sea conforme a derecho.

Villamalea a 28 de noviembre de 2012.–El Alcalde, Cecilio González Blasco.

17.290